

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/037/2023	
ACTOR:	ALFREDO ESQUIVEL.	SANCHÉZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN XINOL.	RODRÍGUEZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO MENDIOLA.	RUIZ

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de julio de dos mil veintitrés¹.

Vistas para resolver, las constancias que integran el expediente citado al rubro, relativo al juicio electoral ciudadano promovido por Alfredo Sanchez Esquivel, mediante el cual impugna el **acuerdo de incompetencia** dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena², de ocho de junio, en el expediente del procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-GRO-027/2023**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Medio de defensa partidista. El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, el Ciudadano Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, interpuso ante la CNHJ escrito de queja en contra de la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por presuntas faltas graves realizadas contra los documentos básicos del citado ente político, el cual la CNHJ radicó como procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente CNHJ-GRO-027/2023.

¹ Todas las fechas se refieren al año 2023, salvo mención expresa.

² En adelante CNHJ.

Conductas denunciadas. Las conductas denunciadas por el actor Alfredo Sánchez Esquivel, tienen origen –según se narra- cuando ostentaba el cargo de Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política, en el proyecto de “Rehabilitación del inmueble del Congreso del Estado”, proyecto que posteriormente fue modificado para construir un auditorio, y por ello el presupuesto aprobado de diez millones en el dos mil veintiuno, pasó a veinte millones en el presupuesto del dos mil veintidós, dictámenes que –refiere el impugnante- en su momento fueron aprobados por unanimidad.

Sin embargo, durante el segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional del Poder Legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura, la Diputada de Morena Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, realizó una serie de declaraciones ante diversos medios de comunicación en la que denosta e imputa de manera dolosa una serie de actos en su contra, que considera el quejoso pueden constituir una falta a los estatutos de Morena, y se demuestran, desde su óptica, con notas de periódicos y grabaciones.

Declaraciones que comenzaron a suscitarse dentro del recinto del Congreso del Estado, y trascendieron fuera de este, desde el mes de diciembre del año dos mil veinte, hasta el veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

2. Acuerdo de Improcedencia. Mediante acuerdo emitido por la CNHJ de Morena, del siete de febrero del dos mil veintitrés, se declara la improcedencia del escrito de queja presentado por la parte actora, en virtud de que fue promovido fuera de los quince días que señala el artículo 27 en relación con el 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ de Morena, lo anterior, pues la responsable tomó en consideración la última fecha relatada por el actor (23 de noviembre) en que dijo se cometieron las denostaciones en su contra.

3. Juicio Electoral Ciudadano. El diez de febrero del año en curso, el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, presentó ante la CNHJ, vía correo electrónico, juicio electoral ciudadano, en contra del desechamiento de su queja interpartidista.

4. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído de la misma fecha de recepción del medio de impugnación, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/012/2023**, y turnarlo a su Ponencia V, mediante oficio PLE-82/2023, de similar fecha.

5. Sentencia. Agotada la integración del expediente, el veintitrés de marzo, este Tribunal de justicia electoral dictó sentencia en el sentido de confirmar el desechamiento de la demanda resuelto por la CNHJ de Morena.

6. Juicio de la ciudadanía. En contra de la sentencia refertida, el actor presentó juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se formó el expediente SCM-JE-19/2023, mismo que fue resuelto el dieciocho de mayo, en el sentido de revocar la sentencia de este Tribunal, por lo que en vía de efectos, ordenó a la CNHJ de Morena, estudiara el fondo de los planteamientos de la queja del actor.

3

II. Resolución de cumplimiento. El ocho de junio, la Comisión partidista anotada, dictó **acuerdo de incompetencia** en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-GRO-027/2023**, básicamente, porque a su juicio los hechos denunciados se dieron en el contexto de funciones legislativas, regulados por el derecho parlamentario, de los cuales estaba impedida conocer porque implicaría una intromisión en las facultades de los legisladores de su partido Morena partes en dicha controversia.

III. Demanda de juicio electoral ciudadano.

a) Presentación de juicio electoral ciudadano. Según lo refiere la autoridad partidista responsable, el catorce de junio pasado, el ciudadano Alfredo

Sánchez Esquivel presentó el medio de impugnación vía correo electrónico, a las 17:02 horas, en contra del acuerdo de incompetencia anotado.

b) Recepción y turno a ponencia. El veinte siguiente, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación, mismo que por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/037/2023** y mediante oficio número **PLE-532/2023**, turnarlo a la Ponencia V de la que es titular, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley adjetiva electoral.

c) Radicación y trámite legal de la demanda. Mediante acuerdo de ponencia del veintinueve de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó la revisión de las constancias para corroborar su debida integración.

d) Cierre de Instrucción. Por acuerdo de tres de julio, la Magistrada Ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al considerar que no existe actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es jurisdiccionalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano que alega, desde su óptica, el dictado de un indebido acuerdo de incompetencia de

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

su queja original por la CNHJ de Morena, por lo que solicita de este Tribunal la revisión de dicho acto de autoridad interna partidista.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la responsable, no se desprende que alegue la actualización de alguna causa de improcedencia. Por otro lado, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, que impida el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos de procedencia del escrito de demanda.

I. Escrito de demanda. Se estima que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre de quien lo suscribe; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos y el agravio en que sustenta su inconformidad; y se advierte la firma del impugnante.

5

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, ello en virtud de que el acuerdo de incompetencia combatido se dictó el ocho de junio, y el actor señala bajo pretexto de decir verdad, que conoció dicho acuerdo el doce siguiente, por lo que presentó la demanda el catorce del mes anotado; en tal sentido, resulta incuestionable que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de medios de impugnación.

c) Legitimación. Este requisito se satisface, porque el ciudadano que suscribe el escrito de demanda, lo hace por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho de acceso a la justicia, por el dictado de un acuerdo

de incompetencia de su queja original por la CNHJ de Morena, por lo que solicita de este Tribunal la revisión de dicho acto de autoridad interna partidista.

d) Interés Jurídico. Amás de lo anterior, se satisface este requisito en la medida que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral ordene la revocación del acuerdo de incompetencia referido.

e) Definitividad. Este requisito también se estima satisfecho, pues no existe en la normativa interna del Partido Morena ni en ley adjetiva electoral, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular o modificar el acuerdo combatido.

CUARTO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

6

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que se cuestiona, así como los hechos y motivos por los cuales el actor considera que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretención, causa de pedir, controversia.**1. En el escrito de demanda el actor esencialmente reclama lo siguiente:**

Que la Comisión responsable no analizó lo que realmente denunció por parte de la Diputada Yoloczin Domiguez Serna, que son la realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de Morena, consistentes en que se ha colocado el presente caso con el actuar de la denunciada una asociación en materia política cuya finalidad es recrear un imaginario colectivo negativo y nocivo en contra de su movimiento que representa el partido Morena, ya que diversos actores políticos, de manera mayoritaria, diputadas y diputados del Partido Revolucionario Institucional, en contubernio con la acusada, han realizado de manera sistemática, reiterada y pública, señalamientos infundados y repetitivos, como, “Daño patrimonial”, “Decisión unilateral” todo esto en detrimento de nuestro partido Morena y con estas conductas se han infraccionado las normas contenidas en los documentos básicos y estatutos que atentan contra los principios, el programa y la organización. Lo que contraviene el artículo 3°, 6°, inciso d) del estatuto de Morena, así como el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El actor considera que lo que hizo la responsable fue únicamente determinar que se trataba de actos parlamentarios, pero en ningún momento funda y motiva su determinación, tampoco analiza de forma exhaustiva los hechos denunciados en su totalidad, sino que lo hace de forma tergiversada y parcial. Debíó la responsable precisar que los agravios manifestados por el suscrito, las declaraciones y las acciones realizadas por la parte denunciada traen o no como consecuencia que se vea trasgredido el honor del suscrito, pues es claro que la denostación consiste en insultar, ofender, denigrar y difamar, por lo que trasgrede el honor mismo que es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad de la persona, ya que si bien es cierto existe libertad de expresión pero no puede ser viciada y tiene sus límites, lo cual no atiende, ni analiza ni se pronuncia al respecto la responsable, ni mucho menos

analiza a la luz de la normativa aplicable del partido los supuestos normativos que se infraccionaron con los hechos denunciados.

El impugnante pide que la comisión responsable determine de manera fundada, motivada y exhaustiva, que las manifestaciones hechas por la acusada rebasan los límites del derecho de libertad de expresión e infringen los estatutos y principios del partido.

A juicio del impugnante, se acredita efectivamente la omisión de la comisión responsable de fundar y motivar la resolución impugnada, porque solo se limitó a transcribir extractos de la denuncia de forma parcial, sin relacionar los hechos con las normas presuntamente violadas y sin expresar las circunstancias relacionadas con los hechos; no hay pronunciamiento sobre la base central de su denuncia, sin realizar un ejercicio de individualización de las acciones de la denuncia con la normativa partidista aplicable; tampoco se describen ni se analizan las pruebas aportadas ni se relacionan con los hechos objeto de la denuncia; también incurre la responsable en la omisión de relacionar los actos específicamente denunciados con las disposiciones partidistas violadas.

La responsable partidista –estima el actor- pretende tergiversar la causa de pedir original, atendiendo a que no procede el estudio de la queja porque corresponde al ámbito parlamentario, lo cual nunca fue motivo de disenso, sino que lo que se expuso fue que se pronuncie sobre las acciones que ha desencadenado la denuncia a la luz de la normativa partidista violentando las mismas, lo cual es una franca violación a los principios de legalidad y certeza por parte de la comisión responsable.

De lo transcrito, a juicio del impugnante, se advierte la falta de la causa de pedir, la responsable no realizó un estudio integral de los hechos, los agravios, las pruebas aportadas, para conservar los principios de legalidad y certeza de los actos electorales, para así determinar la real causa de pedir, lo que sí hizo fue llegar a una conclusión equívoca sin fundamento legal y sin motivación, que lo

deja en estado de indefensión, pues pretende declararse incompetente sin fundar ni motivar de manera exhaustiva su determinación.

En ese orden, el disconforme establece un marco normativo del cual dice no se ajustó la autoridad interna demandada para resolver su queja de fondo, esto es, la Ley Fundamental artículos 1, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numerales 22 y 25; de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 16, 23 y 30; de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, 46 y 48, párrafo 1, inciso b); y de los Estatutos de Morena, 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65.

De dicho marco jurídico, expresa el actor, la regulación de tales atribuciones se constata que desde el Estatuto del instituto político en cuestión se distingue 2 (dos) tipo de funciones de diversa naturaleza y alcance conferidas al órgano encargado de impartir justicia partidaria, ya que, por una parte, se le reconocen atribuciones para conocer sobre la probable comisión de irregularidades cometidas por los militantes y dirigentes partidistas y, por otra, se le confiere la facultad de resolver controversias; esto es, propiamente litigios calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra.

10

Expresados los términos, la diferenciación de las atribuciones del órgano resolutor intrapartidista direcciona a considerar que, desde esta óptica, el sistema interno de impartición de justicia de Morena es integral, siempre que se considere que los justiciables cuentan al interior de tal ente político 2 (dos) instituciones procesales, básicas y fundamentales, que tienen diferente razón de ser y distintos objetivos, las cuales pueden estar dirigidas al restituir posibles afectaciones al ejercicio de derecho político-electoral, o bien, a fincar la responsabilidad por la comisión de infracciones partidistas.

En este orden, -dice el disconforme- por una parte, los militantes pueden hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la probable comisión de infracciones partidistas, cuestión que se inscribiría como parte de un derecho administrativo sancionador interpartidista

o derecho disciplinario interpartidista, al tiempo que también cuentan con la posibilidad de promover medios de impugnación interno, y en este supuesto, a efecto de lograr la restitución del ejercicio de algún derecho subjetivo que consideren conculcado, lo cual formaría parte de un derecho procesal interpartidista, propiamente.

La diferenciación de este tipo de derechos reconocidos a favor de los militantes de MORENA, así como la distinción de funciones establecidas en el Estatuto a favor de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es relevante, debido a que es acorde con el mandato legal establecido en los artículos 46, párrafo I y 48, párrafo inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que se dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe ser formal y materialmente eficaz.

2. Pretensión, causa de pedir y controversia a resolver. Atendiendo las afirmaciones de la parte actora, se deduce lo siguiente.

- **Pretensión.** El actor pretende que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de incompetencia impugnado y ordene a la responsable se pronuncie sobre sus planteamientos.
- **Causa de pedir.** Se sustenta en que el acuerdo de incompetencia no atiende los planteamientos hechos en su queja, por falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.
- **Controversia.** Determinar si el acuerdo de incompetencia impugnado está debidamente fundado y motivado.

SEXTO. Estudio de fondo.

Consideraciones de este Tribunal Electoral. A la luz de la controversia fijada, se estima que lo reclamado en vía de agravios por la parte actora **es sustancialmente fundado**, y suficiente para revocar, y dejar sin efectos el

acuerdo de incompetencia controvertido, sobre la base de que la CNHJ de Morena no fue exhaustiva, y ello derivó en indebida fundamentación y motivación del acuerdo de incompetencia impugnado.

Lo anterior es así pues, si bien se reconoce que existe un espectro amplio de precedentes de la Sala Superior sobre las facultades que la ley reconoce a los órganos de justicia de los partidos políticos, que **no involucran la potestad de emitir determinaciones sobre el ejercicio de las funciones, actuaciones y facultades desarrolladas y vinculadas con el desempeño de las funciones legislativas de los legisladores**, en el caso, **no se advierte un análisis exhaustivo** en el acuerdo impugnado, que arroje la actualización plena y razonable de la incompetencia aludida, lo que a la postre trae como consecuencia su indebida fundamentación y motivación, como se expone a continuación.

El artículo 41 constitucional dispone que, como organizaciones ciudadanas, los partidos políticos tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso ciudadano a las funciones públicas, conforme con los programas y principios que se defiendan y contengan en sus postulados.

Como parte de sus prerrogativas y garantías, el texto constitucional reconoce a los partidos políticos los derechos de autodeterminación y autoorganización que se traducen en la facultad para regular su vida interna, determinar su organización interior, y los procedimientos respectivos; y que limitan la injerencia e intervención de las autoridades en los asuntos internos únicamente en los supuestos expresamente dispuestos en la propia carta magna y en los ordenamientos legales respectivos.

De hecho, en la resolución de conflictos de asuntos internos de dichos institutos políticos se debe tomar en cuenta el carácter de entidades de interés público como organizaciones ciudadanas, así como su libertad de decisión interna, su

derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de afiliación y de la militancia.

Al desarrollar las directrices respectivas, el legislativo dispuso en el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, lineamientos básicos para la integración, organización y funcionamiento de los órganos internos, postulación de candidaturas, conducción de sus actividades de forma democrática, y mecanismos de justicia partidista, entre otros aspectos.

Todo ello forma parte de los propios asuntos internos de los partidos políticos, dentro de los cuales el ordenamiento legal engloba (en su artículo 34), en general, al conjunto de actos y procedimiento relativos a su organización y funcionamiento, conforme lo mandata la Constitución Federal, las leyes, y los estatutos y documentos básicos; como son las siguientes cuestiones;

- La determinación de requisitos para la afiliación al partido;
- La elección de las y los integrantes de sus órganos internos;
- Los procedimientos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular;
- Deliberación de estrategias políticas, electorales, y en general, para la toma de decisiones de sus órganos internos, y organismos que agrupen a militantes.

Parte de estos asuntos internos lo constituye también la elaboración y modificación de los documentos básicos, entre los que se encuentran los estatutos, documento en el cual, por disposición legal (artículo 39, de la LGPP), los partidos políticos deben establecer, entre otros aspectos, su estructura de organización, así como las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas impuestas en los procedimientos disciplinarios en los que se deban observar las garantías mínimas de audiencia y defensa.

Específicamente por cuanto a la disposición de un órgano encargado de impartir justicia al interior de los partidos, el legislador dispuso que este debía ser imparcial, independiente y objetivo en su funcionamiento, al cual le corresponderá conocer y resolver todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los institutos políticos respectivos.

El marco constitucional y legal recién descrito permite advertir la disposición de reglas de acción y actuación para los partidos políticos, al tratarse de organizaciones ciudadanas de interés público que están destinados a alcanzar un objetivo fundamental del sistema democrático, como lo es el posibilitar la libre participación política de la ciudadanía y ser canales de acceso a la función pública.

Son tales directrices las que enmarcan el ámbito de acción de la libertad que se reconoce a los partidos políticos para regular su vida interna, pues aun siendo organizaciones ciudadanas, se constituyen como entes de interés público en los cuales se deben garantizar los derechos políticos de sus afiliados y de la militancia que los compone así como las reglas dispuestas para su debido funcionamiento.

Resulta evidente pues, la importancia de los partidos políticos en el régimen democrático nacional; sin embargo, al tratarse de organizaciones a las cuales se les reconocen derechos y prerrogativas, y ser los vehículos a través de los cuales la ciudadanía puede participar en la vida política del país, se encuentran sujetos a los límites dispuestos por el texto constitucional y la propia legislación, así como a lo previsto por su propia normativa.

En estos términos se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar en el párrafo 216 de la sentencia de fondo del caso Yatama Vs. Nicaragua, que los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana.

De manera que, la vida interna de los partidos políticos se regulará conforme lo dispuesto en su propia regulación, y los órganos que participan en la organización, conducción y administración de dichos institutos políticos deberán sujetar el ejercicio de sus atribuciones al ámbito que delimita los documentos y reglamentos del partido, así como a los parámetros exigidos por el marco constitucional y legal.

Estructura y normativa de MORENA

La normativa interna de MORENA dispone en su artículo 49, por cuanto al funcionamiento de su órgano de justicia partidista (al que denomina Comisión Nacional de Honestidad y Justicia), que tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- Velar por el respeto de los principios democráticos de la vida interna de MORENA;
- Actuar de oficio, en caso de flagrancia o evidencia pública de violación a la normativa por parte de la militancia;
- Requerir a los órganos y militantes, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- Conocer de las quejas contra dirigentes, y controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

De igual forma, el artículo 53, refiere que se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el encargo partidista o público;
- Transgresión a documentos básicos y reglamentos internos e incumplimiento de obligaciones partidistas;

- Negligencia o abandono para cumplir comisiones o responsabilidades al interior del partido; y,
- Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna.

Además, el artículo 64 de los Estatutos dispone un catálogo de sanciones que podrá aplicar la Comisión por infracciones a la normativa interna consistentes en: a) amonestación (privada y pública), b) suspensión de derechos partidistas, c) cancelación de registro, d) destitución e inhabilitación en cargos de órganos de representación y dirección de MORENA, e) cancelación de registro de precandidatura o candidatura, y f) multa o resarcimiento de daño, para funcionarios y representantes del partido.

De manera que, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA **es el órgano encargado de impartir justicia en el partido y de velar por la observancia de la aplicación de la normativa que rige la vida interna, con excepción de aquellos casos en los que algún otro órgano tenga reconocida competencia para conocer de las controversias.**

16

Es decir, en congruencia con el marco legislativo aplicable, las atribuciones reconocidas en la normativa interna al órgano de justicia de MORENA permiten que la Comisión conozca, resuelva e incluso, sancione, todos los conflictos y cuestiones que se susciten en los asuntos de la vida interna del partido, por la aplicación de los documentos y la normativa estatutaria.

Tal es el ámbito competencial que reconocen los Estatutos del partido a la Comisión de Honestidad y Justicia, mientras que el ejercicio de posibles atribuciones derivadas de las expresamente referidas en la normativa, deberá efectuarse siempre en congruencia con la finalidad que el legislador reconoció a los órganos de dicha naturaleza, que será la de atender y resolver las controversias que surjan en la vida interna del partido, para resolverlas con base en lo dispuesto por los propios ordenamientos internos.

Fundamentación y motivación.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso

concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Elementos que son aplicables a los actos y resoluciones partidistas, pues se les reconoce la naturaleza de autoridad.

Principio de exhaustividad.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí, que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren

los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Principio al que están llamados a blindar los partidos políticos en sus actos y resoluciones.

Acuerdo impugnado.

El acuerdo impugnado sustenta su incompetencia fundamentalmente en la **inmunidad parlamentaria de la que gozan las y los legisladores**, bajo el amparo de dicha tesis, en el acuerdo se razona, de manera toral, lo siguiente:

* Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no es competente para conocer el caso, dado que, según se narra, se vería en la imposibilidad material de instruir en cualquier sentido el ejercicio de sus funciones legislativas, ya que podría alterar el normal desempeño del funcionamiento del órgano legislativo y se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular del orden legislativo.

* En ese sentido, -establece- esta autoridad intrapartidista carece de atribuciones para sancionar a los operadores legislativos cuando actúen exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección, luego entonces, este caso excede la competencia de esta Comisión de justicia.

* A continuación, el acuerdo impugnado refiere un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que, los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisiones realizadas en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones: Se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes

⁴ Jurisprudencia 43/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

públicos; y el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del poder legislativo, por lo que mediante esta figura se protege la opinión emitida por un diputado o senador **cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.**

* Se argumenta también, que la Sala superior, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es únicamente subjetiva, sino también funcional. Es decir, protege las expresiones de los legisladores en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria. En ese sentido, la jurisprudencia al respecto reconoce que las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad cuando tengan un vínculo con su función legislativa.

De esa manera, se establece que la Sala Superior al resolver el precedente SUP-JDC-182/2023, estableció que los actos parlamentarios que escapan a la materia electoral son: organización interna del parlamento, entendiéndose como la designación de Comisiones, integración de grupos parlamentarios, conformación de la Mesa Directiva, y en general lo referente a su naturaleza orgánica; temas inherentes al procedimiento legislativo, no se puede intervenir en ninguna de sus etapas, pues esto escapa del ámbito jurisdiccional de la materia electoral, ya que su naturaleza pertenece al derecho parlamentario; violencia política de género en el contexto de las funciones parlamentarias, **siempre que el contexto de las manifestaciones se realice en el recinto parlamentario y durante las sesiones**, toda vez que esto se vincula con el ejercicio del debate legislativo, sin pasar por alto que los operadores jurídicos deben valorar cada caso concreto.

* La pretensión del actor es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conozca del asunto que se le plantea, sin embargo, las pretensiones esgrimidas por el actor se encuentran al amparo del Derecho Parlamentario y por ende es jurídicamente inalcanzable, en apego al artículo 49 h) del estatuto de Morena, dado que esta Comisión solo puede resolver controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena.

* De esa manera, dice el acuerdo combatido, del escrito de fecha de 16 de diciembre del 2022, se obtiene que el acto reclamado consiste en su desacuerdo con las manifestaciones realizadas por la diputada Yoloczin Lizbeth Domiguez Serna, en su calidad de presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero, (JUCOPO), por actos que comprenden la rehabilitación de la Biblioteca sentimientos de la Nación, así como la administración de recursos para dicho fin.

* En ese sentido –se establece- el accionante manifiesta que se han realizado señalamientos en su contra de manera reiterada y sistemática, derivado de los trabajos que llevó a cabo en su periodo como presidente de la JUCOPO dentro del periodo de enero de 2021 a septiembre de 2023 (sic), es específico, por la ejecución de la partida presupuestaria denominada “Rehabilitación del Inmueble del Congreso del Estado”.

* Por otra parte, el promovente señala como pretensión i) Que comisión determine que las manifestaciones hechas por la acusada rebasan los límites de derecho a la libertad de expresión e infringen los principios de partido. ii) determinar violencia simbólica, puesto que se ha deteriorado su imagen pública, y iii) Declarara la existencia de una asociación en materia en contra de este movimiento.

*** Por lo que en ese contexto, de las pruebas ofrecidas se advierte que las actas de sesión el dictamen de seguridad estructural, las publicaciones en redes sociales y las manifestaciones hechas en entrevistas a medios de comunicación, están encaminadas a los actos de investigación derivados de la demolición del inmueble denominado “Biblioteca Siervo de la Nación”, incluso ser vislumbra opiniones por parte de legisladoras pertenecientes al Congreso del Estado de Guerrero, las cuales el promovente señala como infundadas.**

* De lo anterior, se desprende que los motivos de disenso no están sujetos a un control por parte de esta Comisión, ya que no se trata de un asunto interno partidista sino del ejercicio de la función pública legislativa, los cuales están regulados por el Derecho Parlamentario, por lo tanto, esta

comisión carece de competencia formal y material para conocer los hechos materia de la queja.

* Mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1851/2019 Y acumulados, SUP-JDC-1877/2019, SUP-JDC 1878/2019 Y SUP-JDC-182/2023 en los que revoco las sanciones impuestas por órganos partidistas en contra de legisladores en ejercicio de funciones legislativas, por considerar que tales entes carecen de competencia para someter a revisión y, en su caso, sancionar actos emanados de ejercicio legislativo por parte de sus militantes.

* Luego entonces, el tribunal sostiene este criterio, toda vez que la potestad sancionadora partidaria, de ninguna manera puede dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ocupa el cargo de legislador local, mediante el inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones, por que con ellos se podría alterar el normal desempeño del funcionamiento del órgano legislativo y se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular del orden legislativo.

* Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Justicia intrapartidista, por lo que se acuerda la incompetencia para conocer el presente caso.

Una vez expuestas las razones que motivaron el acuerdo de incompetencia de la CNHJ de Morena, como se adelantó, se estima que dicha autoridad no fue exhaustiva en el análisis del problema jurídico planteado, lo que trajo como consecuencia indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido.

En efecto, el marco constitucional, legal y estatutario que rigen su actuación, si bien, como se dejó sentado, limitan el ámbito de su ejercicio a aspectos vinculados con la vida interna del partido, sin que forme parte de esta, los actos

inherentes al trabajo legislativo de los legisladores que conforman el grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Guerrero, sin embargo, los precedentes y criterios aplicables al caso son coincidentes en establecer, como elemento sustancial, que la inmunidad parlamentaria protege **las expresiones de los legisladores en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria, siempre que el contexto de las manifestaciones se realice en el recinto parlamentario y durante las sesiones**, toda vez que esto se vincula con el ejercicio del debate legislativo, sin pasar por alto que los operadores jurídicos deben valorar cada caso concreto.

A contrario sensu, los actos, expresiones, facultades y actividad de los legisladores que no estén relacionadas directamente con su actividad parlamentaria y que se realicen fuera del recinto parlamentario, deben ser analizadas y resueltas en la vía interna partidista, pues como se vio, existe la facultad expresa de la CNHJ de Morena demandada.

En ese sentido, para estar en aptitud de determinar si una denuncia de hechos concreta recae en el ámbito parlamentario, o en la jurisdicción interna del partido, es indiscutible que, en principio, se deba analizar a fondo el contexto particular de los hechos denunciados, porque es precisamente dicho resultado el que determinara la vía de estudio que corresponda; de manera que, no es posible tomar una determinación de incompetencia sin el análisis exhaustivo de los actos denunciados.

En ese sentido, el acuerdo combatido no desahogada exhaustivamente el estudio de los hechos, pues en la parte atinente solo refiere de forma genérica respecto a los actos denunciados que: *“...de las pruebas ofrecidas se advierte que las actas de sesión, el dictamen de seguridad estructural, las publicaciones en redes sociales y las manifestaciones hechas en entrevistas a medios de comunicación, están encaminadas a los actos de investigación derivados de la demolición del inmueble denominado “Biblioteca Siervo de la Nación”, incluso*

se vislumbra opiniones por parte de legisladoras pertenecientes al Congreso del Estado de Guerrero, las cuales el promovente señala como infundadas”.

Ahora bien, en el expediente **TEE/JEC/012/2023**, que se tiene a la vista por ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal Electoral, se puede observar que en aquél juicio antecedente del que ahora se estudia, el hoy actor refirió como actos denunciados una serie de hechos que dice acontecieron, de los cuales a continuación se transcribe una parte de los mismos:

“ ...

14.-durante el segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional del poder Legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado, la Compañera Diputada Plurinominal de morena Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, realizó unas declaraciones ante diversos medios de comunicación en la que denosta e imputa de manera dolosa, una serie de actos en contra de mi persona, las que considero pueden constituir en una falta a los estatutos de nuestro Instituto Político, como lo demuestro con las notas periodísticas y grabaciones.

15.- El siete de septiembre del presente año, derivado de la reunión con compañeras y compañeros Diputados del Grupo Parlamentario de Morena, se decidió por acuerdo de la bancada, hacer cambio de Coordinador, para que la compañera Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, fuera la nueva coordinadora, oficio que fue presentado en la sesión de esa misma fecha, de la cual el suscrito solicitó en el pleno su inclusión al orden del día.

16.-Una vez que la compañera Diputada asumió el cargo de Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena y por consiguiente como presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, inicio una serie de ataques y señalamientos hacia mi periodo de administración, como la de nuestro con las siguientes notas periodísticas y grabaciones.

17.- En términos de Ley y como consecuencia del cambio de la Coordinación, se inicio con fecha 7 de septiembre el proceso de entrega-recepción, en el que se realizó la entrega de la documentación atinente al cargo, tramites, y todo lo relacionado con la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, informándose además de manera puntual los temas en gestión, como lo era lo relacionado con la situación en que se encontraba la obra de la Biblioteca Sentimiento de la Nación, es importante señalar que en términos de la Ley de Responsabilidades y habiendo transcurrido los 30 días que señala la Ley, no se realizaron ninguna observación relacionada con dicha obra, como lo demuestro con los oficios, con los cuales se solicitaron a quien fungió como Encargado de la Secretaria de Servicios Financieros y Administrativos y al Subdirector de Recursos Humanos, una ampliación de formación de información por parte de Encargado del Órgano de Control Interno, sin que esté relacionada el tema de la referida Biblioteca

18.-Al ver que estaba siendo señalado de manera reiterada y sistemáticamente por parte de la compañera Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, el suscrito trato de evitar dar entrevista alguna sobre el

*tema, con el objeto de mantener la unidad del grupo parlamentario de Morena, sin embargo, ante la insistencia recurrente de diversos medios de comunicación y ante pregunta expresa de la reportera de nombre Lourdes Chevez del medio de comunican denominado “EL Sur de Acapulco” para que respondiera sobre los presuntos actos de irregularidades que era señalado por mi Coordinadora, sobre la denominación del inmueble denominado “Biblioteca Servicio de la Nación “ realice la declaración que agregó en forma impresa.
...”*

De lo anterior se advierte que desde la narrativa del actor, los actos denunciados se originan en el ejercicio de facultades inherentes al cargo de la presidencia de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado; además, refiere que las acusaciones que presentó en contra de su compañera de bancada Yoloczin Lizbeth Dominguez Serna, las ha realizado de manera reiterada y sistemática en medios de comunicación y grabaciones, esto es, según la visión del actor, han excedido el ámbito parlamentario.

En ese contexto, este Tribunal Pleno considera que el acuerdo de incompetencia combatido, **adolece de un ejercicio de análisis efectivo sobre el fondo de las conductas denunciadas**, dado que solo de ese modo es posible determinar si se está en presencia de actos, actividades, manifestaciones que solo impactan o atañen al ámbito parlamentario y que por ello en esa sede legislativa deben analizarse y resolverse, lo que a la postre trae como consecuencia directa que el acuerdo combatido no esté debidamente fundado y motivado, por la falta de análisis particular de las expresiones, contexto, y vías que el denunciado, ahora actor, refiere se hicieron en su contra (motivación), de esta manera no es posible concluir que la inmunidad parlamentaria sea aplicable en el caso (fundamentación), porque se reitera, no existe el análisis de fondo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se externaron las conductas denunciadas.

Lo que arroja que la determinación tomada por la CNHJ de Morena combatida, esté sustentada en una apreciación genérica de los hechos denunciados.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis I.4o.A.39 K (10a.), registro digital 2018204, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Administrativa, Común, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 59, Octubre de 2018, tomo III, página 2481, tipo Aislada. Cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.*

Efectos.

De manera que, lo procedente es **revocar el acuerdo de incompetencia** en estudio, para que la CNHJ de Morena analice las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la denuncia del hoy actor, y de esa manera pueda establecer ya sea que: **se está en presencia de facultades y actividades legislativas que no le son dable su estudio por ser actos relativos a inmunidad parlamentaria**, o por el contrario, **que el contexto de la denuncia si le permite el estudio y resolución del caso sometido a su jurisdicción interna**; ante la actualización del segundo supuesto, deberá avocarse a estudiar el fondo de los planteamientos.

Lo anterior, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Hecho lo anterior, **deberá notificar y acreditar** el cumplimiento a este Tribunal Electoral. Bajo el **apercibimiento** que de no acatar este fallo, se porcederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación local.

27

En conclusión, al resultar fundado el agravio planteado por el actor, lo procedente **es revocar** el acuerdo de incompetencia de la responsable, con los efectos ya anotados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente juicio electoral ciudadano, en términos de los fundamentos y razones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proceda en los términos y plazos ordenados en el fondo de este fallo. Bajo el apercibimiento de ley.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad interna partidista CNHJ de Morena responsable, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

28

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS